

EJECUTIVO NO. 2016 00077  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO TITO REYES VEGA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel. fax (001) 8522072

16 DIC 2021

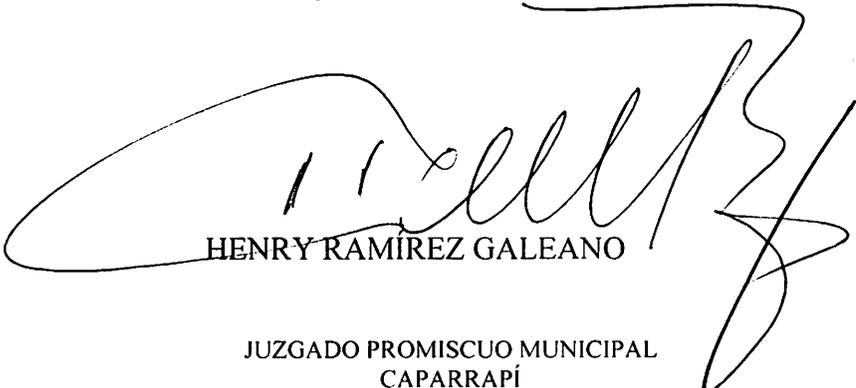
Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

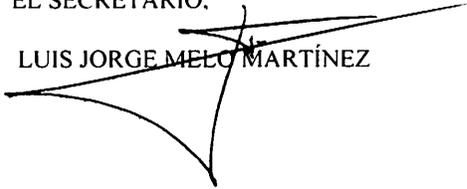
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
ESTADO Nro. 01 Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO.

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2016 00090  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO EDGAR DONATO VASQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Hoy 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO NO. 2018 00120  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO SORANI LEÓN BUSTOS

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8537073

16 DIC 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. 01 Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00074  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: MARÍA ESTELLA VÁSQUEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca),

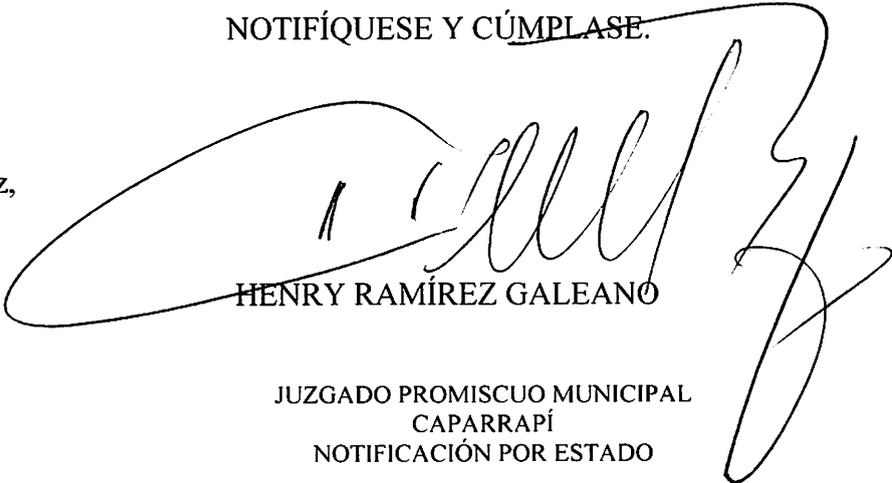
16 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 01 Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00086  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO RUBEN DARIO PEREZ BELTRAN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
 de Hoy 17 ENE 2022

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2019 00086  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO RUBEN DARIO PEREZ BELTRAN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
Nro. 01 Hoy 11 ENE 2022

EL SECRETARIO.

*Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00097*

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**

**DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ORDOÑEZ VIRGÜEZ**

República de Colombia



*Rama Judicial*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

16 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARÍA CRISTINA ORDOÑEZ VIRGÜEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$9.954.312,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170137409 contenida en el pagaré No. 031176100007102** suscrito por el demandado el día 20 DE AGOSTO DE 2016; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.425.613,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.289.534,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170105805 contenida en el pagaré No. 031176100004717** suscrito por al demandada el día 4 DE MARZO DE 2017; **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$275.911,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones,

la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170137409 contenida en el pagaré No. 031176100007102** y la **obligación No. 725031170105805 contenida en el pagaré No. 031176100004717**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARÍA CRISTINA ORDOÑEZ VIRGÜEZ**, identificado con la c de c nro. 20.428.954 dentro del ejecutivo 2019 00097 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones Nro. 725031170105805, 725031170137409, contenidas en los pagarés Nro. 031176100004717 y 031176100007102, , respectivamente.**

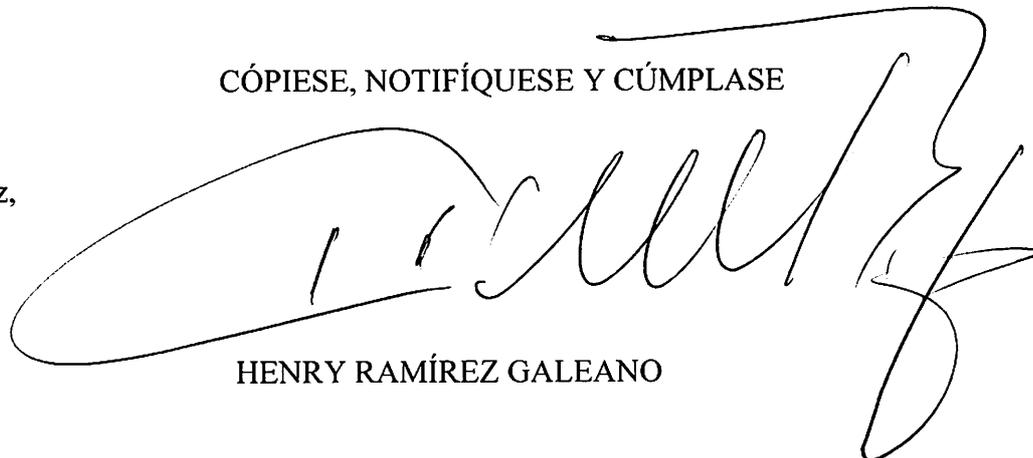
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 =.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2019 00114  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO LUIS CARLOS LÓPEZ URETE

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8527072

Caparrapí (Cundinamarca),

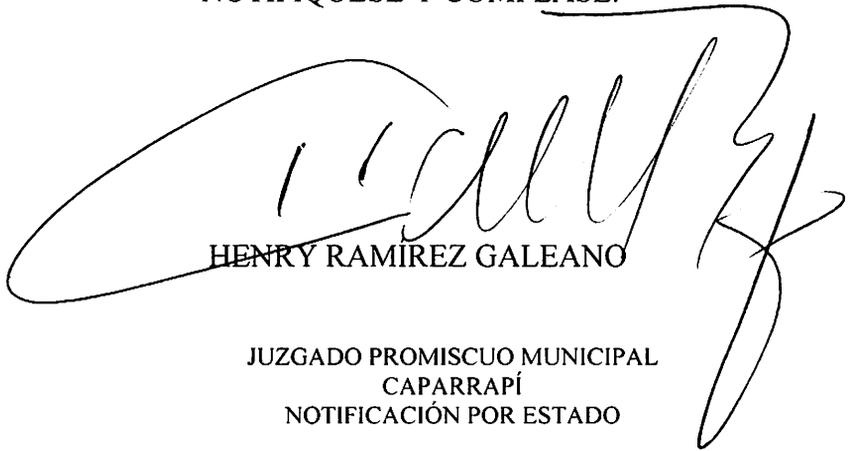
16 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 01 Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00120  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JAVIER MAURICIO RAMÍREZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8527072

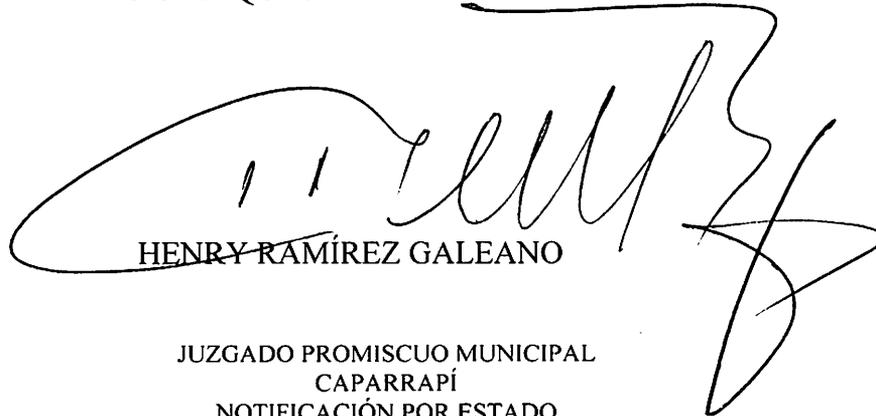
Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. 07 Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2019 00142  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: LILIANA CONSUELO CASTILLO BARRAGAN  
 República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allegó formulario de calificación constancia de inscripción del embargo derecho de cuota sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 167-19801 y 167-25445, estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, respecto a la inscripción del embargo sobre el predio con folio 167-19801 Y 167-25445

**Segundo:** Señalar el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana a efectos adelantar la diligencia de secuestro sobre los predios embargados.

**Tercero:** Designar como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, en su calidad de representante legal de ALC CONSULTORES, de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
 01 Hoy 11 ENE 2022  
 EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2019 00170  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ALINTAR HERNANDEZ USECHE

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allegó formulario de calificación constancia de inscripción del embargo DERECHO DE CUOTA sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167- 22326, estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, respecto a la inscripción del embargo sobre el predio con folio 167- 22326

**Segundo:** Señalar el día doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana , a efectos adelantar la diligencia de secuestro sobre el predio embargado.

**Tercero:** Designar como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, en su calidad de representante legal de ALC CONSULTORES, de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
0 01 Hoy 11 ENE 2022  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

*Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00192*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: OSCAR DAVID PEREIRA**

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **OSCAR DAVID PEREIRA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.084.379,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170131859 contenida en el pagaré No. 031176100006539** suscrito por el demandado el día 9 DE MARZO DE 2016; **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$1.068.329,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$1.048.113,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170110813 contenida en el pagaré No. 031176100005050** suscrito por el demandado el día 13 DE JUNIO DE 2014; **OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$86.095,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170144737 contenida en el pagaré No. 031176100007622** suscrito por el demandado el día 18 DE FEBRERO DE 2017; **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.157.321,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago y reformada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a

favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170131859 contenida en el pagaré No. 031176100006539**, la **obligación No. 725031170110813 contenida en el pagaré No. 031176100005050** y la **obligación No. 725031170144737 contenida en el pagaré No. 031176100007622**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio, quien contesto sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite*

**recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **OSCAR DAVID PEREIRA**, identificado con la c de c nro. 1071579781 dentro del ejecutivo 2019 00192 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones Nro. 725031170131859, 725031170110813 y 725031170144737, contenidas en los pagarés 031176100006539, 031176100005050 y 031176100007622, respectivamente**

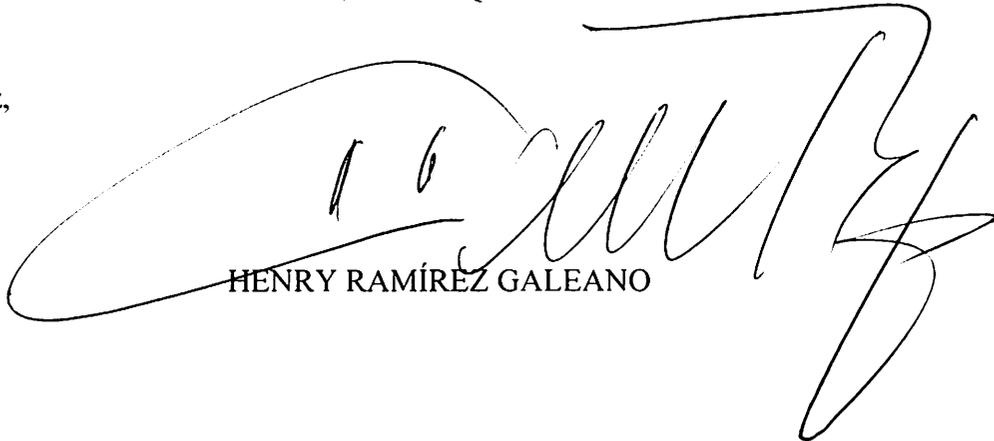
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2019 00192  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OSCAR DAVID PEREIRA VEGA  
República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allegó formulario de calificación constancia de inscripción del embargo derecho de cuota sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 167-19801 y 167- 25445, estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, respecto a la inscripción del embargo sobre el predio con folio 167- 19801 Y 167-25445

**Segundo:** Señalar el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos (2:00) de la tarde, a efectos adelantar la diligencia de secuestro sobre los predios embargados.

**Tercero:** Designar como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, en su calidad de representante legal de ALC CONSULTORES, de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
0 / Hoy 11 ENE 2022  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2019 00193  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO EFRÉN SANTOS MORENO

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

*Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00008*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: EBERTO LOZANO**

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **EBERTO LOZANO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.497.979,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170156004 contenida en el pagaré No. 031176100008320** suscrito por el demandado el día 14 de septiembre de 2017; DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$208.344,00) y los correspondientes intereses moratorios.

NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170163262 contenida en el pagaré No. 031176100008750** suscrito por el demandado el día 8 de marzo de 2018; **DOS MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.021.520,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.021.520,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170132339 contenida en el pagaré No. 031176100006603** suscrito por el demandado el día 31 de marzo de 2016; **DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$290.933,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable

(DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$310.283,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170109955 contenida en el pagaré No. 031176100005008** suscrito por el demandado el día 5 de junio de 2014; **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.456,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo mediante providencia del 1 de julio del mismo año. Se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con el señor EBERTO LOZANO el 26 de noviembre del presente año y con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones,

la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las **obligaciones Nro. 725031170156004, 725031170163262, 725031170132339, 725031170109955, contenidas en los pagarés Nro. 031176100008320, 03117610000875, 0031176100006603. . 031176100005008, respectivamente.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **EBERTO LOZANO**, identificado con la c de c nro. 3.253.925 dentro del ejecutivo 2021 00043 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones Nro. 725031170156004, 725031170163262, 725031170132339, 725031170109955, contenidas en los pagarés Nro. 031176100008320, 03117610000875, 0031176100006603. . 031176100005008, respectivamente.**

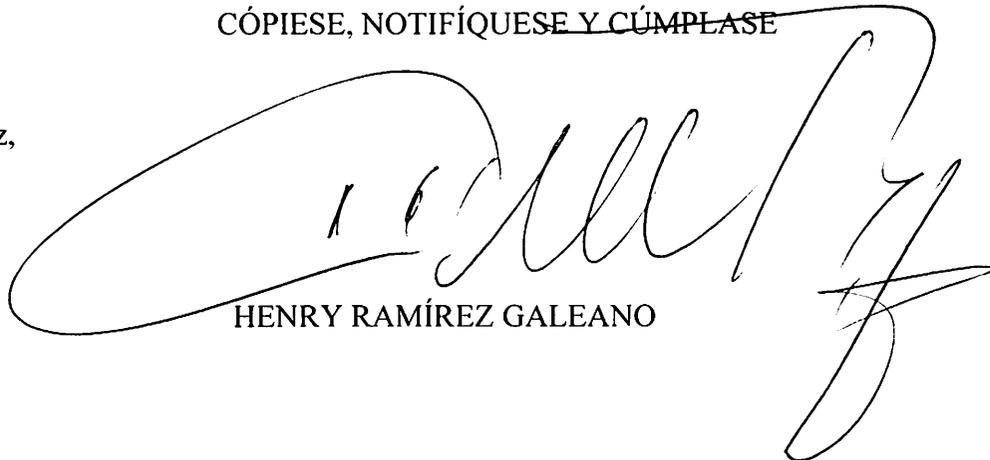
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL — PESOS (\$2.500.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00008  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: EBERTO LOZANO  
República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC. 2021

Teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allegó formulario de calificación constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167- 22051, estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

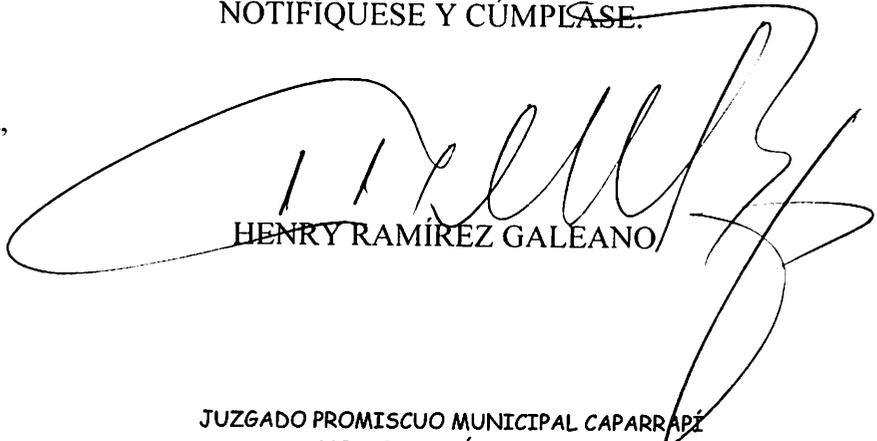
**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, respecto a la inscripción del embargo sobre el predio con folio 167- 22051

**Segundo:** Señalar el día primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana , a efectos adelantar la diligencia de secuestro sobre el predio embargado.

**Tercero:** Designar como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, en su calidad de representante legal de ALC CONSULTORES, de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
0 / Hoy 11 ENE 2022  
EL SECRETARIO.

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Reivindicatorio: 2020 00024  
 DEMANDANTE: LUYZ MARINA CAMPOS MARROQUIN  
 DEMANDADO: SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN  
 República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 16 DIC 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto contra la providencia que admite la demanda de reconvención de pertenencia.

### **EL RECURSO y SUS FUNDAMENTOS**

El apoderado de la actora INTERPONE RECURSO DE reposición parcial contra el auto de septiembre 13 de 2021, el cual admite la demanda de reconvención y ordena que el auto admisorio de la demanda se notifique personalmente a la demandada.

Indica que surge la demanda de reconvención del ejercicio de acción y oposición que válidamente ejercieran contra la actora en proceso reivindicatorio, que fuera objeto del decreto de desistimiento tácito en providencia separada de septiembre 13 del año 2021.

Que el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, dispone que "... el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias", en tanto que el auto atacado ordena que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención se haga de manera personal, siendo evidente su ilegalidad, constituyéndose razón suficiente para su revocatoria

Conforme a lo reglado en el artículo 91 C.G.P. en concordancia con el 371 ibidem hecha la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de reconvención a la demandada, esta cuenta con tres días para solicitar en secretaria la entrega de copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En cumplimiento del inciso primero del artículo 3º. del decreto 806 de 2020, a la parte actora en reivindicación, hizo llegar al correo electrónico suministrado en la demanda de reivindicación: copia de la contestación de la demanda reivindicatoria y de la demanda de reconvención con todos sus anexos, luego no habrá lugar a la aplicación en este caso de lo dispuesto en la parte final del artículo 91 CGP, pues ya la demandada tiene el traslado de la demanda y sus anexos, como aparece en autos.

El inciso cinco del artículo 6º. del decreto 806 de 2020 establece "...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Tampoco aplica por cuanto a voces del artículo 371 C.G.P, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse por estado

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

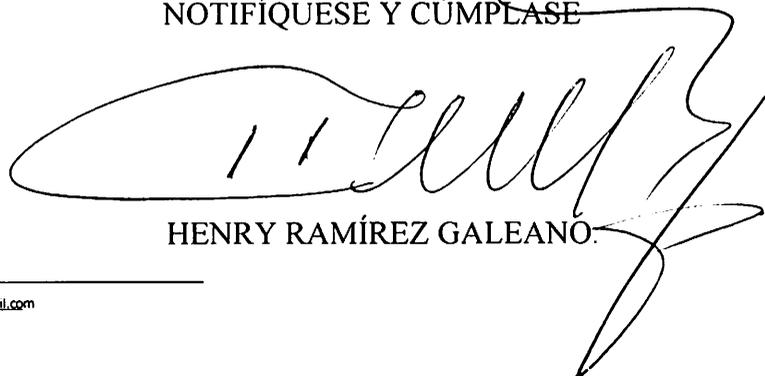
Una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente se profirió auto que admite la demanda de reconvención por tanto debe darse dar aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias, por tanto ha de reponerse el numeral sexto de la providencia atacada. En consecuencia, SE DISPONE

**Primero: ACCEDER** al recurso de **REPOSICION** contra el numeral sexto del auto admisorio de pertenencia en reconvención en el sentido de **REVOCARLO y en su lugar** Notificar por estado a la parte actora SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN y a su apoderado e igualmente se enviara al correo electrónico señalado en la demanda de reconvención<sup>1</sup>.

**Segundo;** Aceptar la renuncia presentada por el abogado MARCO AURELIO ROSAS SOLARTE al poder que le confiriera la señora SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

*Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00068*

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**

**DEMANDADO: PAOLA AMPARO CASTAÑEDA**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

**CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA**

**Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas**

**j01pmcaparrapì@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**celular 316 876 876 9**

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **PAOLA AMPARO CASTAÑEDA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170170930 contenida en el pagaré No. 031176100009249** suscrito por el demandado el día 1 DE AGOSTO DE 2018; **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.206.809,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la

competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170170930 contenida en el pagaré No. 031176100009249**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **PAOLA AMPARO CASTAÑEDA**, identificada con la c de c nro. 52.233.659 dentro del ejecutivo 2020 00068 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170170930 contenida en el pagaré No. 031176100009249.**

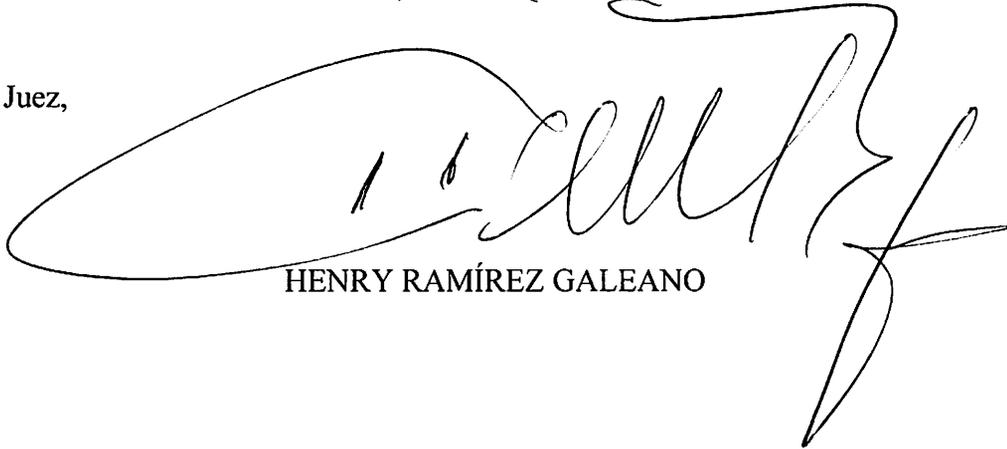
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_001\_ Fijado Hoy \_11 enero 2022\_

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00079  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: MAURICIO FONSECA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allegó formulario de calificación constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167- 20594, estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

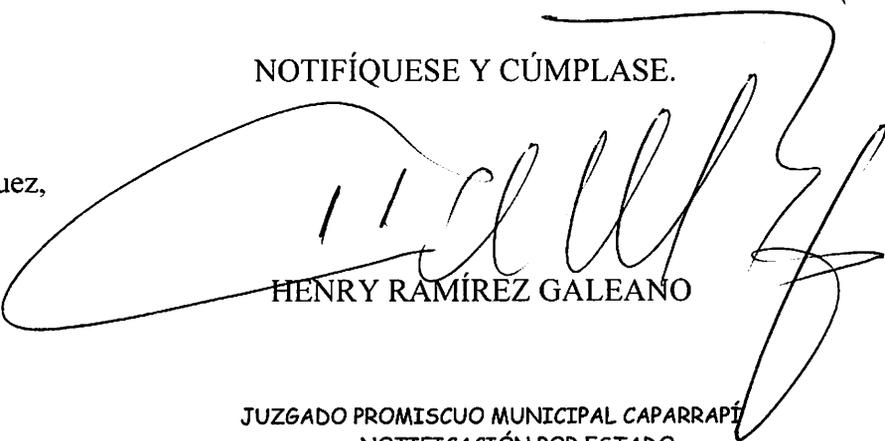
**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, respecto a la inscripción del embargo sobre el predio con folio 167- 20594

**Segundo:** Señalar el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana , a efectos adelantar la diligencia de secuestro sobre el predio embargado.

**Tercero:** Designar como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, en su calidad de representante legal de ALC CONSULTORES, de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
 0.1 Hoy 11 ENE 2022  
 EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

*Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00094*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$685.580,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860002769013 contenida en el pagaré No. 4481860002769013 suscrito por el

demandado el día 23 DE MAYO DE 2016; VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.371,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$4.666.719,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170119933 contenida en el pagaré No. 031176100005806 suscrito por el demandado el día 15 DE ABRIL DE 2015; SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$670.913,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170174250 contenida en el pagaré No. 031176100009464 suscrito por el demandado el día 31 DE OCTUBRE DE 2018; TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/Cte (\$3.243.019,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C GP , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado, con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este Municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la

satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligaciones Nro. 725031170119933, 725031170174250, 4481860002769013 contenida en los pagarés Nro. 031176100005806, 031176100009464, 4481860002769013.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al curador ad litem que representa al demandado se notificó de la orden de apremio, quien contestó sin proponer excepciones..

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL**, identificado con la c de c nro. 80.320.315 dentro del ejecutivo 2020 00094 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones Nro. 725031170119933, 725031170174250, 4481860002769013 contenida en los pagarés Nro. 031176100005806, 031176100009464, 4481860002769013.

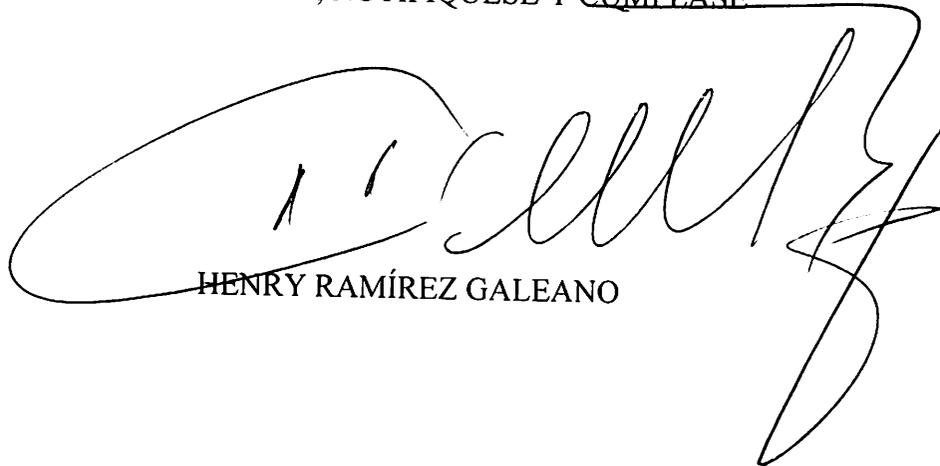
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLON EL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



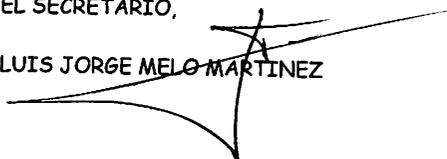
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_001\_ Fijado Hoy \_11 enero 2022\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



EJECUTIVO NO. 2020 00099  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8522073

Caparrapí (Cundinamarca),

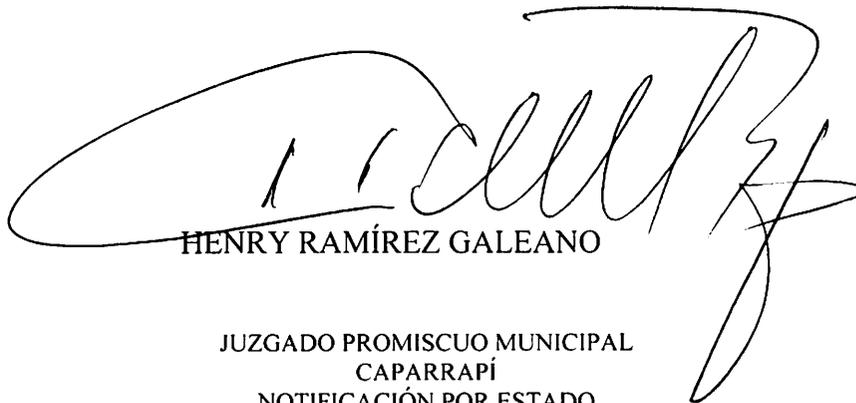
16 DIC 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 01 Fijado 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

*Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00110*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: JOSÉ NOEL CAMACHO SÁNCHEZ**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

#### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ NOEL CAMACHO SÁNCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.164.966,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170157564 contenida en el pagaré No. 031176100008379** suscrito por el demandado el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2017; **UN MILLÓN DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.002.619,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF +7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza

judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170157564 contenida en el pagaré No. 031176100008379**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JOSÉ NOEL CAMACHO SÁNCHEZ**, identificado con la c de c nro. 80560050 dentro del ejecutivo 2020 00110 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170157564 contenida en el pagaré No. 031176100008379.**

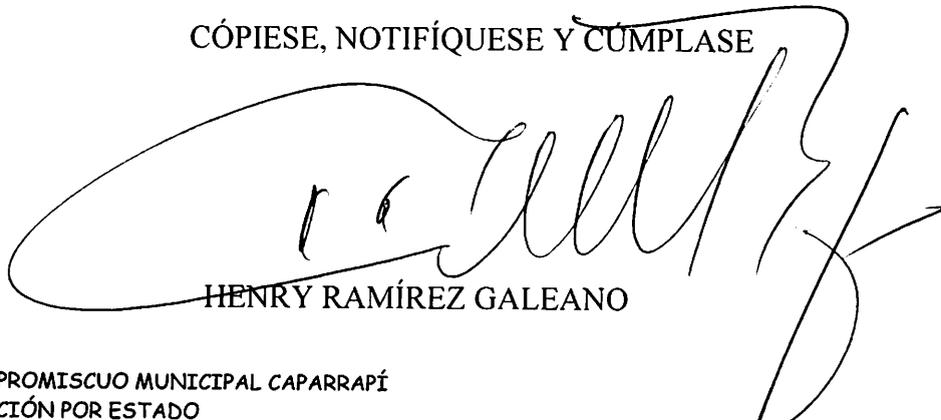
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 01 Fijado Hoy 11 enero 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

*Ejecutivo mínima cuantía: 2020 00125*  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS**

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$9.997.004,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170181358 contenida en el pagaré No. 031176100009776** suscrito por la demandada el día 16 DE FEBRERO DE 2019; UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$1.577.273,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las

publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda

ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170181358 contenida en el pagaré No. 031176100009776**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **GINNA PAOLA BELTRÁN ROJAS**, identificada con la c de c nro. 1.071.579.925 dentro del ejecutivo 2020 00125 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligación No. 725031170181358 contenida en el pagaré No. 031176100009776.**

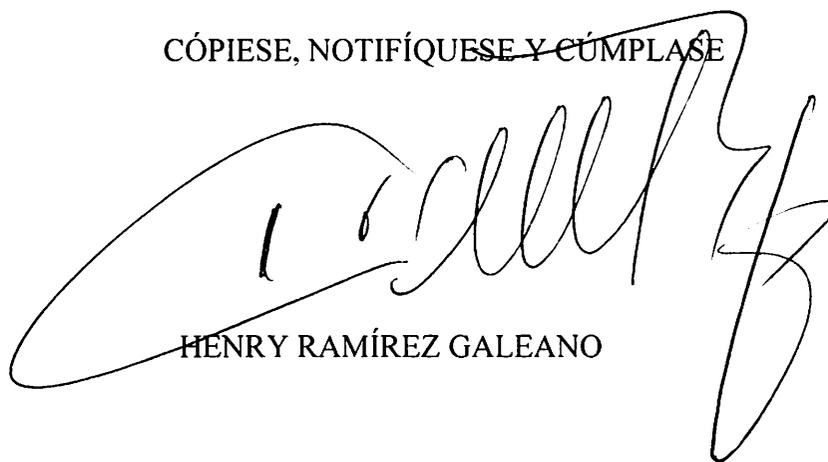
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_001\_ Fijado Hoy \_11 enero 2022\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2021 00013  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JAIRO BENAVIDES

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

16 DIC 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, quien a su vez propone excepciones de mérito,; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor JAIRO BENAVIDES, quien propone excepción DE PAGO por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.496.798.000,00).

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor JAIRO BENAVIDES, quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO, Nro. 01 Fijado Hoy 11 ENE 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2021 00024  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSE DANILO RUBIO LOZANO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría por la suma de UNMILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 01  
 Hoy 11 enero 2022

EL SECRETARIO  
 LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2021 00024  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSE DANILO RUBIO LOZANO

República de Colombia



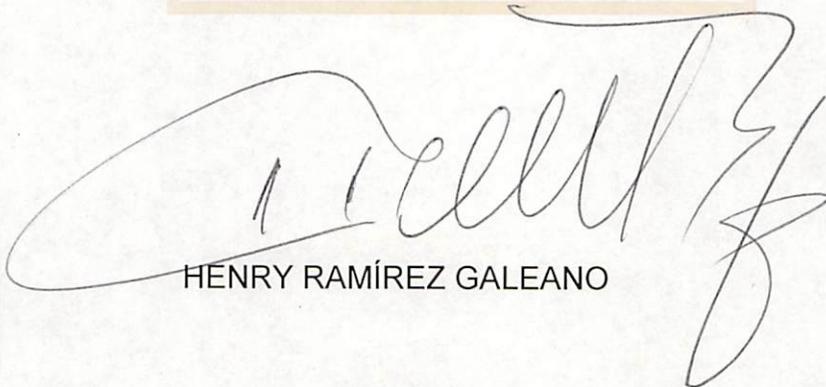
*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G del P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

*Consejo Superior  
 de la Judicatura*  
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

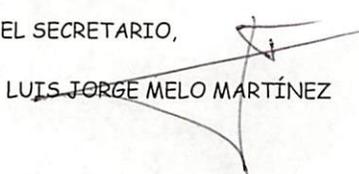
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01\_\_  
 Fijado Hoy 11 enero de 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

*Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00038*

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**

**DEMANDADO: HERMES DAVID SANTOS PEREIRA**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **HERMES DAVID SANTOS PEREIRA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.585.450,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003977433 contenida en el pagaré No. 4481860003977433 suscrito por el demandado el día 05 DE DICIEMBRE DE 2015; CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.676,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 al 20 DE DICIEMBRE DE 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.712.679,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170124611 contenida en el pagaré No. 031176100006145 suscrito por el demandado el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015; SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$632.111,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa

Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 16 DE OCTUBRE DE 2020 al 16 DE ENERO DE 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que

se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación** Nro. 4481860003977433 contenida en el pagaré No. 4481860003977433 y 725031170124611 contenida en el pagaré No. 031176100006145. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio, quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **HERMES DAVID SANTOS PEREIRA**, identificado con la c de c nro. 1.031.150.494 dentro del ejecutivo 2021 00038 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligación** Nro. 4481860003977433 contenida en el pagaré No. 4481860003977433 y 725031170124611 contenida en el pagaré No. 031176100006145.

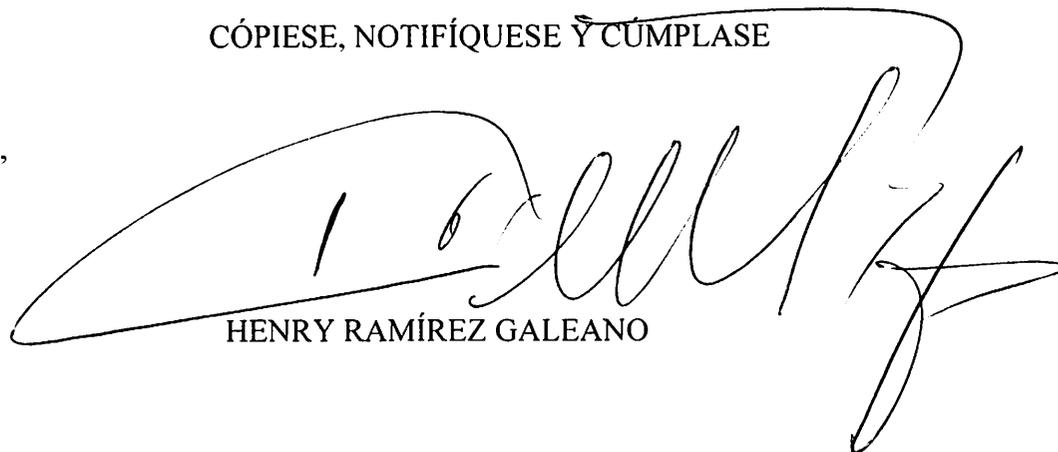
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1,800,000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2021 00039  
DEMANDANTE JOSE SAIN VANEGAS JIMENEZ  
DEMANDADO OSCAR RAMOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

16 DIC 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

**Primero:** Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada por el termino de tres días

**Segundo:** Señalar para el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022) , hora 2.30 de latarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

**Tercero:** En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

**Cuarto:** Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00043*

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**

**DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA**

República de Colombia



**Rama Judicial**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.286.836,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4866470213548936 contenida en el pagaré No. 4866470213548936** suscrito por el demandado el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2018; y los correspondientes intereses moratorios.

OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$832.494,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170189368 contenida en el pagaré No. 031176100010376** suscrito por el demandado el día 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019; **CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.282,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170175510 contenida en el pagaré No. 031176100009521** suscrito por el demandado el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2018; **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$21.700,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que

además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las **obligaciones Nro. 725031170189368, 4866470213548936, 725031170175510, contenidas en los pagarés Nro. 031176100010376, 4866470213548936, 031176100009521.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA**, identificado con la c de c nro. 3246795 dentro del ejecutivo 2021 00043 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones Nro. **4866470213548936, 725031170189368, 725031170175510, contenidas en los pagarés Nro. 4866470213548936, 031176100010376, 031176100009521.**

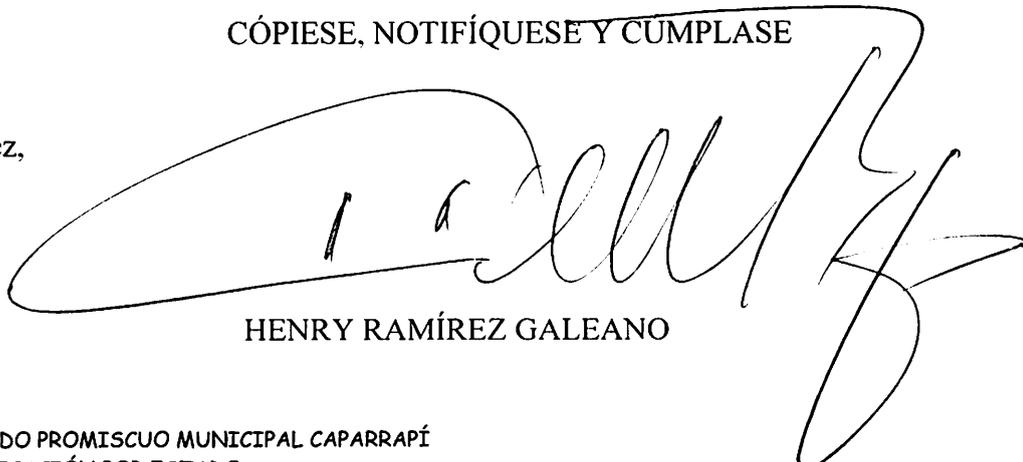
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLOA OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_001\_ Fijado Hoy \_11 enero 2022\_

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2021 00058  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
 Nro. 01 Hoy 11 ENE 2022

EL SECRETARIO

EJECUTIVO 2021 00058  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO DIANA PATRICIA ARIAS PENAGOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

01 Hoy 11 ENE 2022

EL SECRETARIO

INCIDENTE DESACATO

*Acción de Tutela No. 2021 00060*

**Accionante:** SILVESTRE MOYANO CASTILLO

**Accionado:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
ADRES  
NUEVA EPS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor SILVESTRE MOYANO CASTILLO sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido en la presente acción de tutela.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe solicitud del señor SILVESTRE MOYANO CASTILLO de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, argumentado que Pese a la orden impartida, señor Juez, a la fecha LA NUEVA EPS y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**, han hecho caso omiso a la orden proferida por este despacho, Por tanto solicita que dichas Entidades accionadas cumplan con la orden proferida mediante providencia del 30 de Julio del 2021.

Este Juzgado mediante fallo adiado treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales del Mínimo vital, inherente a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la vida, reclamado por el señor SILVESTRE MOYANO CASTILLO contra la NUEVA EPS y

FONDO DE PENSIONES PORVENIR y LA EMPRESA PROMOTORA DE  
SLAUD (ADRES)

Se ordenó al representante legal de la NUEVA EPS cancelar las prestaciones económicas del día 3 al día 180 por concepto de incapacidades reclamados por el accionante.

Igualmente al representante legal de ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), cancelar los dineros de las incapacidades desde el día 540 hasta el día 893 reclamados por el accionante.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, mediante decisión adiada 10 de septiembre de 2021, modificó la decisión proferida por este Juzgado en lo relacionado con el pago de las incapacidades quedando así:

ORDENAR a la NUEVA EPS para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, liquide y pague los dineros correspondientes a la incapacidades otorgadas a Silvestre Moyano castillo y causadas desde el día 541 inclusive, hasta que cese la emisión de estas.

Autorizar a la NUEVA EPS para que gestione ante la Nueva EPS para que gestione ante la Administradora de los Recursos del Sistema de seguridad Social el recobro que corresponda por las prestaciones que reconozca al afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el pago de las incapacidades por enfermedad de origen común que supere los quinientos cuarenta (540) días, continuos, esto siempre y cuando sea procedente de acuerdo al estudio administrativa que internamente entre las dos entidades se adelante, sometido a la normatividad establecida para tal fin y evitándose en todo caso un doble pago por este concepto, si ya se hubiere efectuado.

En la parte considerativa el A quo acota que no recae obligación alguna a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en lo que tiene que ver con el pago de incapacidades, en razón al pronunciamiento normativo y jurisprudencial, y quien está llamado a cancelar las incapacidades medicas expedidas en favor del accionante reconocidas con posterioridad al día 540 es directamente la Entidad Promotora de salud.

Agrega que con base en la ley 1753 de 2015 le atribuye a las EPS modifica el fallo en lo relacionado con el pago de las incapacidades superiores a los 541 días, en todo caso es la EPS quien debe asumir y reconocer las mismas y como indicó la ADRES legalmente no cuenta con la responsabilidad directa de reconocer y pagar las incapacidades que se genere.

Se dispuso admitir la solicitud ordenando notificar al accionado con el respectivo requerimiento

**EXPLICACIONES DEL ACCIONADO REPRESENTANTE  
LEGAL DE LA NUEVA EPS**

Señala que en la actualidad la NUEVA EPS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto adjunto comprobante de pago por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$23.555.925.00), DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Adjunta detalle de pagos y notificación de pago por ventanilla de prestaciones económicas, concepto de incapacidades y/o licencias.

Trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a las sanciones impuestas en un incidente de desacato se deben tener en cuenta el factor subjetivo o intencionalidad del agente, y al configurarse la total ausencia de dolo o culpa, no podría imponerse una sanción de manera simplemente objetiva, pues incluso en materia penal es inaplicable: "El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales" (T-766 de 1998).

Que en Sentencia T-763 de 1998 concluye que el Incidente de Desacato debe analizar la conducta del respectivo funcionario o particular que debe hacer cumplir el fallo de tutela y que de su incumplimiento pueda derivarse una responsabilidad subjetiva que implique desacato.

Que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos:

Objetivo, que refiere al cumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Como dicha sanción tiene una causa eminentemente subjetiva, no es suficiente verificar sólo el incumplimiento de la orden; es necesario además comprobar que en esa omisión la persona obligada haya incurrido en dolo o culpa.

#### **EXPLICACIONES DEL ACCIONADO REPRESENTANTE LEGAL DE ADRES**

Indica que de acuerdo con la sentencia de segunda instancia y en virtud de la normatividad que regula la materia, claramente el pago de las incapacidades superiores a 540 días es competencia de la NUEVA EPS,

por tanto ADRES no es legalmente responsable del agravio a que alude la parte incidentalita, y únicamente actúa como un administrador de recursos y por lo tanto dentro de sus funciones no está de supervisar, vigilar o controlar las actuaciones de le EPS frente a sus afiliados.

Solicita que este Despacho se abstenga de sancionar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el entendido de que la obligación a su cargo no tiene relación con los motivos que originaron la interposición del incidente de desacato

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, es de advertir que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla la sentencia, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Para la Corte Constitucional en sentencia T 271 de 2015, el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden".

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite tiene carácter incidental.

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a la documental allegada por la accionada, deviene la improcedencia del incidente de desacato promovido por el señor SILVESTRE MOYANO CASTILLO, porque se tiene que LA NUEVA EPS, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, al cancelar la suma VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$23.555.925.00), debidamente sustentada y aprobada en su oportunidad a favor del accionante.

Ahora bien, en cumplimiento a la decisión de segunda instancia se tiene que no recae obligación alguna a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en lo que tiene que ver con el pago de incapacidades

Por consiguiente, para este Despacho no existe desacato de los accionados en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Declarar que los accionados **NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**, hasta la fecha de emisión de esta providencia ha cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho y modificada el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este asunto.

Segundo: Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al representante legal **NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY RAMÍREZ GALEANO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01

Fijado Hoy \_\_\_\_\_

11 ENE 2022

**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**

EJECUTIVO: 2021 00067  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TITO MIYER REAL VASQUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@endoj.ramajudicial.gov.co)  
celular.316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de TITO MIYER REAL VASQUEZ , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_01\_ Fijado Hoy \_11 ENERO 2022\_  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

INCIDENTE DESACATO  
 Acción de Tutela No. 2021 00077  
 Accionante: VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS  
 Accionado: CODENSA S.A. E.S.P

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 DIC 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido en la presente acción de tutela.

#### DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe solicitud del señor VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, argumentado que por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, argumentado que CODENSA no ha expedido PAZ Y SALVO Y/O LAS FACTURAS individualmente consideradas mes a mes con la indicación clara y concreta del consumo proporcional de la causación económica por valor de \$923.085,00

Este Juzgado mediante fallo adiado agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), tuteló el derecho fundamental de PETICION, ordenando para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas procede a dar respuesta de fondo a el derecho de petición radicado el 7 de marzo de 2021 por el accionante.

En la parte considerativa se indicó que respecto del derecho de petición del 7 de marzo de 2021 en donde el accionante reitera dar respuesta a su derecho de petición del 13 de enero de 2012, también solicita la expedición de paz y salvo, en la contestación a la tutela la parte accionada no se pronunció respecto al tema de la expedición de paz y salvo solicitado el 7 de marzo de 2021, observando que sin embargo haberse satisfecho la petición del 13 de enero de 2012, respecto de la entrega de facturas que estaban pendientes de entregar al accionante, nada se trató ni se dijo sobre el tema del PAZ Y SALVO.

Se dispuso admitir la solicitud ordenando notificar al accionado con el respectivo requerimiento

#### EXPLICACIONES DEL ACCIONADO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE CODENSA S.A. ESP

Indica que validados los sistemas internos de información encontraron varias peticiones escritas, debidamente relacionados de manera concisa, completa y cronológica, junto con las respuestas emitidas por dicha compañía.

**Radicado 01036924** del 26 de enero de 2012, en la cual el accionante solicitó: Tener en cuenta el certificado de libertad y tradición que adjuntó para actualización de datos; "expedir factura de cobro que materialice los consumos mes por mes, durante los tres últimos años"; indicando que el predio permanecía sin servicio hacía cinco (5) años atrás.

CODENSA responde según Decisión No. 02276579 del 14 de febrero de 2012 solicitando adjuntar el boletín de nomenclatura para actualizar la dirección del predio, y dio a conocer que el 8 de febrero de 2012, encontró precedente descontar 618 kilovatios facturados entre enero de 2008 y junio de 2012 por valor de -\$313.104, con lo cual la cuenta quedó con un saldo pendiente de \$1.442.540.

**Radicado 01048644** del 22 de febrero de 2012, mediante el cual el actor interpuso los recursos de reposición y apelación.

CODENSA confirmó el acto recurrido mediante Decisión No. 02302530 del 13 de marzo de 2012, e igualmente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sede de apelación confirmó lo resuelto, según Resolución No. SSPD 20128140130375 del 16 de julio de 2012.

**Radicado 02815615** del 13 de diciembre de 2020, el accionante solicitó copias de las facturas mensuales de la cuenta No. 1556372-8, sin especificar los meses o periodos específicos objeto de la solicitud.

Codensa S.A. ESP responde mediante Decisión No. 08561730 del 28 de diciembre de 2020 a la cual anexa copia simple en formato PDF de las facturas mensuales de la cuenta desde enero de 2012 y hasta julio de 2013, a excepción de los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, mayo y julio de 2013, por

cuanto dichos periodos son objeto de cobro prejurídico sin acuerdo de pago y el sistema no permite imprimir el duplicado.

Asimismo, indicó el estado de la cuenta para esa fecha, por fuera del acuerdo de pago celebrado, y los métodos de pago a disposición del usuario.

Dicha documentación remitida, según acta de notificación electrónica donde consta el envío de la respuesta y una carpeta ZIP con los archivos solicitados

**Radicado 02816924** del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual el actor solicita retirar el cobro restante por valor de \$350.385.

CODENSA emitió respuesta final en la Decisión 08664634 del 11 de marzo de 2021, donde accedió a lo solicitado por el cliente y descontó de la deuda la suma de \$350.386 que corresponden a alumbrado público. Aclarando que tales cobros podrían seguirse facturando en el futuro por cuanto el alumbrado público no está atado al medidor del predio, sino que deriva del Acuerdo Municipal respectivo, por ende, si la cuenta no se cancela/elimina definitivamente, así no tenga medidor asociado, la empresa deberá seguir facturándolo.

**Radicado 02867668** del 08 de marzo de 2021, por medio del cual solicita "certificado de cuenta al día por concepto de convenio".

CODENSA accedió mediante la Decisión No. 08681631 del 25 de marzo de 2021, en cuyo cuerpo consignó: "Una vez verificado nuestro sistema de información comercial se confirma que la cuenta 1556372-8, correspondiente al predio ubicado en la Vereda La Fría Finca El Danubio, de Caparrapí, Cundinamarca. A la fecha no registra saldos pendientes por concepto de servicio eléctrico y convenios de energía vigentes.

Informa que, a la fecha, la cuenta objeto del reclamo registra en estado "desabilitado-asegurado suspensión" y no registra consumos desde junio de 2013.

Señala que la providencia no amparó el derecho de petición respecto de la solicitud de fecha 13 de enero de 2012 y en el aparte considerativo, se dejó claro que Codensa S.A. ESP ya satisfizo dicha petición del actor de obtener copia de la totalidad de las facturas de servicio público allí solicitadas, restando únicamente pronunciarse sobre el paz y salvo reclamado en petición del 7 de marzo de 202

Que en acatamiento de lo estrictamente resuelto por este Juzgado, mediante misiva No. 08908337 del 1º de septiembre de 2021, CODENSA emitió respuesta definitiva, de fondo y congruente a la solicitud del 7 de marzo de 2021, indicándole al peticionario de manera suficiente y detallada las razones por las cuales no es posible expedir paz y salvo respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 119789856 firmado el 26 de febrero de 2013

Dicha respuesta y su constancia de notificación electrónica al peticionario se allegaron al Despacho el 1º de septiembre de 2021, mediante correo electrónico que fue entregado positivamente.

## CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, es de advertir que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla la sentencia, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Para la Corte Constitucional en sentencia T 271 de 2015, el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden".

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite tiene carácter incidental.

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a la documental allegada por la accionada, deviene la improcedencia del incidente de desacato promovido por el señor VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, porque se tiene que Codensa S.A. ESP Cundinamarca, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el resolver oportuna, completa, de fondo y congruentemente las peticiones presentadas, incluyendo copias de las facturas mensuales de energía eléctrica, respecto al paz y salvo - que es el único aspecto que fue materia de la sentencia-, la parte accionada explicó al señor HIDALGO CARDENAS las razones por las cuales no es posible expedirlo, según respuesta No. 08908337 del 1º de septiembre de 2021, sobre la expedición de las facturas, no fue cobijado en el fallo de tutela, por cuando Codensa S.A. ESP ya había remitido al actor la totalidad de las copias de dichos documentos. Si bien es cierto que el accionante se muestra inconforme y en desacuerdo con las respuestas, no implica que el pronunciamiento deba ser favorable, pues la garantía ius fundamental se satisface con una contestación oportuna, clara y congruente con la solicitud elevada, sin que pueda endilgarse violación alguna por el sentido que se le imprima, tal como lo ha predicado la Corte Constitucional en las sentencias T-242 de 1993 y T-146 de 2012, entre otras

De otra parte, cabe resaltar que si la accionante consideró que la respuesta, estaba incompleta frente a lo pedido en el derecho de petición, debió atacarla para buscar su complementación o adición dentro de los términos legales y a través de los recursos previstos en la vía gubernativa, pues la tutela como mecanismo residual y extraordinario que es, no está previsto para sustituir trámites legalmente previstos en la ley, ni para usurpar competencias.

Por consiguiente, para este Despacho no existe desacato de los accionados en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero : Declarar que el accionado **CODENSA S.A. ESP** hasta la fecha de emisión de esta providencia ha cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en este asunto.

Segundo: *Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al representante legal de* **CODENSA S.A. ESP**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY RAMÍREZ GALEANO**  
JUEZ

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 61  
Fijado Hoy 11 ENE 2022

**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**

*Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00084*

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**

**DEMANDADO: DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

**CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA**

**Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas**

**j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**celular 316 876 876 9**

Caparrapí Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15.455.530,00)**, por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725008200212576 contenida en el pagaré No. 008206110011081** suscrito por el demandado el día 12 DE JULIO DE 2018; **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTAY DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.532.268,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (25.86) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la

competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725008200212576 contenida en el pagaré No. 008206110011081**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

*4. RESUELVE:*

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con la c de c nro. 52781427 dentro del ejecutivo 2021 00084 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725008200212576 contenida en el pagaré No. 008206110011081.**

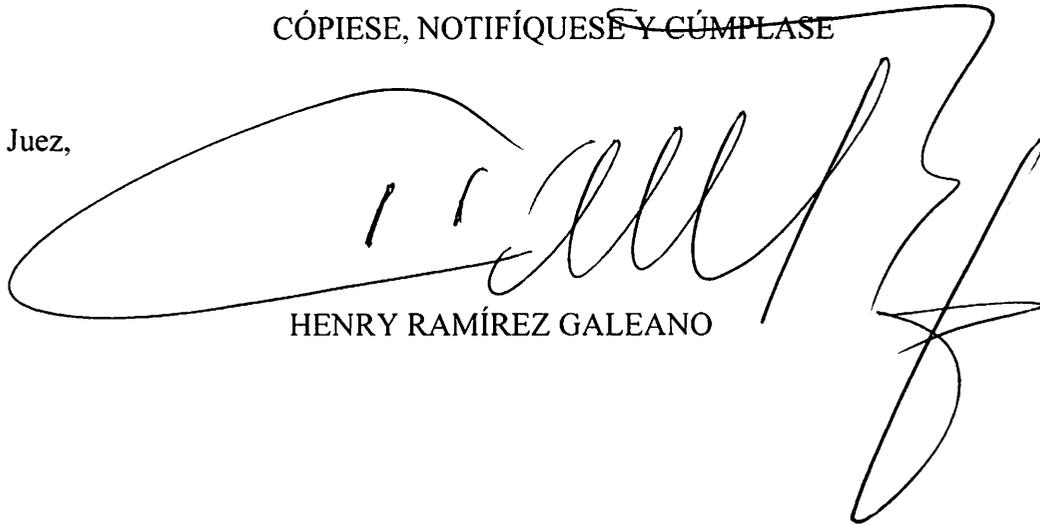
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$2.500.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_001\_ Fijado Hoy \_11 enero 2022\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2021 00085  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADOS: MARISOL AMADO ROMERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de auto dictado el 6 de septiembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago; sin embargo, por error involuntario, se omitió el pronunciamiento sobre la pretensión SEGUNDA de Demanda Inicial, solamente calificando demanda respecto a la pretensión PRIMERA, por lo cual ha de incluirse en mandamiento de pago la suma de: Doce Millones de Pesos M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170189738 contenida en el pagaré No. 031176100010198 y los correspondientes intereses, el cual amerita su corrección.

Ahora, en casos como éste que se ha destacado, es aplicable el Art. 286 del Código General del Proceso a fin de proceder a su corrección, la Corte Constitucional en auto 231 de 2001, sentencia T-029 de 2001, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, ha sostenido que “(...) el inciso 3° del artículo 286 del C. G.P permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas”

Deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error aquí destacado.

En consecuencia, SE DISPONE:

**primero:** CORREGIR el texto de la providencia del 6 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, se incluirá en el mandamiento ejecutivo la orden de pago relacionado en la pretensión segunda de la demanda con el siguiente numeral

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MARISOL AMADO ROMERO** , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.468, por las siguientes sumas de dinero:

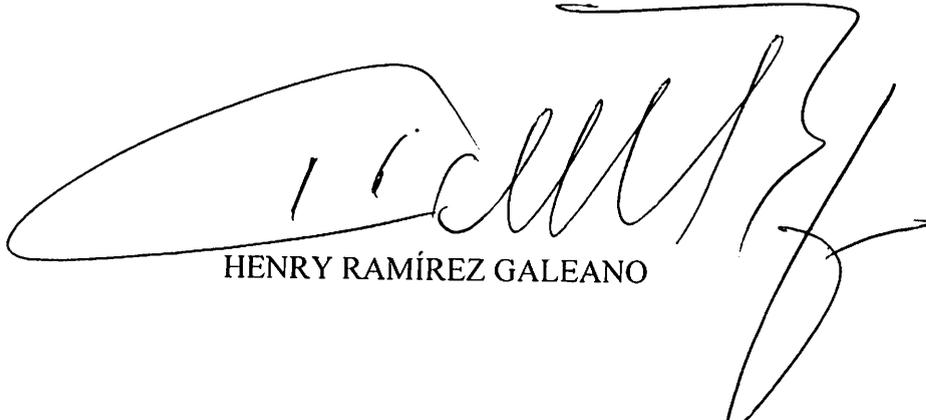
- a) DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170189738 contenida en el pagaré No. 031176100010198 suscrito por el demandado el día 09 DE JULIO DE 2019..
- b) UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.058.168,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada

**Tercero:** Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO.  
Nro. 01 Fijado Hoy 11 ENERO 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2021 00085  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADOS: MARISOL AMADO ROMERO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00091  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: ELKIN DARIO JULIO MADRID  
 República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparra pi (Cundinamarca), 16 DIC 2021

Teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allego formulario de calificación constancia de inscripción del embargo derecho de cuota sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-6193 y estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

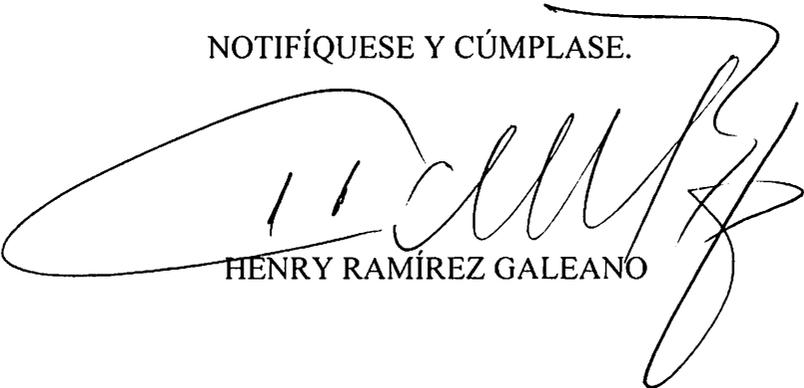
**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, respecto a la inscripción del embargo sobre el predio con folio 167-6193

**Segundo:** Señalar el día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana a efectos adelantar la diligencia de secuestro sobre el predio embargado.

**Tercero:** Designar como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, en su calidad de representante legal de ALC CONSULTORES, de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
 0 1 Hoy 11 ENE 2022  
 EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ